



Arauca, 23 de marzo de 2021

Asunto : **Acepta desistimiento de la demanda**  
Radicado : 81001 3333 001 2019 00234 00  
Demandante : Elgar Galindo Hernández  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

El señor Elgar Galindo Hernández, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Solicitó que se declara la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de enero de 2019 frente a la petición del 25 de octubre de 2018 que negó el derecho a pagar la sanción por mora según la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Dicha demanda fue admitida, notificada y contestada por la accionada, encontrándose pendiente de celebrar la audiencia inicial.

No obstante, la apoderada de la parte demandante radicó memorial desistiendo de la demanda, motivo por el cual, en auto del 16 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a la entidad demandada.

La apoderada de la parte demandada al descorrer el traslado no presentó oposición.

Respecto a las costas procesales será objeto de estudio dentro de la presente.

## CONSIDERACIONES

### i. Del desistimiento de pretensiones

El desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, no fue regulado en el CPACA. Pero sí lo tiene reglamentado el artículo 314 del CGP. Como no es una norma incompatible con el proceso contencioso administrativo, es aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA:

«**Artículo 314. desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...»

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea

incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para acceder a decretar el desistimiento de la demanda, en tanto: **i)** el señor Elgar Galindo Hernández, otorgó poder como se observa a folio 19 del cuaderno principal( archivo digital – demanda notificación), a la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta, a través del cual, le concedió la facultad expresa de «**desistir**» de las pretensiones; **ii)** el desistimiento en este caso comprende pretensiones desistibles; **iii)** Los efectos del desistimiento solamente afectan al señor Elgar Galindo Hernández; **iv)** dentro del presente asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, encuentra este Operador Jurídico que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos y formalidades descritas anteriormente, razón por la cual, será aceptada.

## **ii. De las Costas**

El Tribunal Administrativo de Arauca, ha reiterado<sup>1</sup> que la mejor interpretación al artículo 188 del CPACA, es la que hace la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la cual «*el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas*».

El Despacho en aplicación de la postura del superior, y al no observarse que la parte demandante merezca su imposición, no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO: Declarar** la terminación del presente proceso.

**TERCERO: No condenar** en costas.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **archivar** el asunto, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

---

<sup>1</sup> Puede consultarse, entre otras: TAA. Sentencia del 21 de junio de 2018 MP. Dr. Luis Norberto Cermeño Exp. 81001 3331 001 2011 00059 01; y Sentencia del 30 de agosto de 2018 MP. Dra. Yenitza Mariana López Blanco Exp. 81001 3331002 2010 00011 01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8848a28ca5fde32ea149cf55c62aa85bb93830d1acc67eee5b5acb836e  
87192**

Documento generado en 23/03/2021 12:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**